



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMAI2502322

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 21 de febrero de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Demanda por violación de derechos de autor Editorial Santillana, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México)”

- 1. ¿Cuál es el número de expediente asignado por el IMPI a esta demanda?*
- 2. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Editorial Santillana contra la UNAM ante el IMPI?*
- 3. Confirmar que el demandante es Editorial Santillana, S.A. de C.V.*
- 4. Confirmar que el demandado es la UNAM.*
- 5. Descripción detallada del material protegido por derechos de autor que supuestamente fue infringido por la UNAM.*
- 6. ¿Qué libro o publicación de la UNAM contenía el material infractor?*
- 7. Confirmar si la UNAM fue condenada a pagar una indemnización. ¿Podría confirmar si la resolución es definitiva y si ya se cumplió con el pago?*
- 8. En caso de apelaciones, proporcionar el estado actual del proceso.*
- 9. Proporcionar copia de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que resolvió el caso.*
- 10. Detallar los fundamentos legales utilizados por el IMPI para determinar la violación de derechos de autor, si es el caso.*
- 11. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa ante el IMPI?*
- 12. Proporcionar copias de los documentos de defensa presentados por la UNAM.*
- 13. Fundamentar la competencia del IMPI para conocer de esta demanda específica de violación de derechos de autor.*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457

FOLIO PNT: UNAMAI2502322

14. *Detallar si existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Editorial Santillana.*

15. *¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Editorial Santillana o de la UNAM?*

Se solicita que la información sea proporcionada en formato electrónico, preferentemente en archivos de texto (.txt), hojas de cálculo (.xlsx o .csv) o documentos portátiles (.pdf). En caso de que la información no esté disponible en formato electrónico, se solicita que se proporcione en la forma más accesible posible, de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También solicitamos respetuosamente incluir en la respuesta algún documento que nos permita respaldar que la información entregada es de conocimiento del titular de la Unidad, Dependencia, Oficina o de la Rectoría, por lo que solicitamos se incluya en la respuesta un documento respondiendo a la presente solicitud con la firma autógrafa del titular de la Unidad, Dependencia, Oficina o de la Rectoría.

Se solicita que se utilicen los siguientes criterios de búsqueda para localizar la información solicitada:

- *Nombre del Sujeto Obligado: UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México)*
- *Tipo de Documento: Demandas, resoluciones, registros marcarios*
- *Periodo de Tiempo: Últimos 10 años (2015 a 2025).*
- *Claves o Palabras Clave: UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, demandas, registros marcarios, IMPI, propiedad intelectual.*

La información solicitada es de interés público debido a la relevancia de la UNAM como institución educativa y su impacto en la sociedad. Conocer las demandas en las que la UNAM ha sido imputada permite evaluar la gestión y administración de la institución, así como su cumplimiento con las leyes y regulaciones aplicables.

La información sobre los registros marcarios activos de la UNAM es relevante para conocer si esta institución es congruente con la protección de su propiedad intelectual y el respeto a los registros marcados que no son de su propiedad, así como al respeto del uso no autorizado de las marcas registradas en territorio nacional ante el IMPI.

La información obtenida será utilizada con la finalidad de dar a conocer a la opinión pública la conducción en materia de Propiedad Industrial de la Máxima Casa de Estudios de nuestro país. Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo en espera de la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..”



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMA12502322

2. RESPUESTA. El 24 de marzo de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información proporcionada por el área universitaria correspondiente:

Oficina de la Abogacía General (OAG):

- Oficio **OAG/ST/41/2025** del enlace de transparencia de la OAG.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que “...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ...”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del oficio número OAG/ST/41/2025 de fecha 20 de marzo de 2025, enviado por la Oficina de la Abogacía General, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

Al respecto me permito informar que las facultades y competencias de esta Oficina, así como de su dependencia adscrita, la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), pueden ser consultadas en el Acuerdo que Modifica las Funciones y Estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México (Acuerdo OAG), en la siguiente dirección de Internet:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMAI2502322

https://www.abogadogeneral.unam.mx:8443/files/acuerdos/769-AcuerdoModificaFuncionesyEestructuraOficinaAbogaciaGeneralUNAMconFeErrata_100823.pdf

Cabe precisar que, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP) y conforme a los criterios SO/003/2017 y SO/016/2017 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), esta Oficina, sólo deben otorgar acceso a la documentación e información obra en sus archivos o respecto de aquellas que dé cuenta de las atribuciones, competencias o funciones conferidas y delegadas.

Por ello no tiene la obligación normativa de contar con información, registros, archivos, expedientes, antecedentes ni documentación ajena a su competencia, misma manera, tampoco de elaborar documentos ad hoc para atender la presente solicitud, pues resulta suficiente garantizar el acceso a la información con la que se cuenta, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, circunstancia que en ningún momento vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral SEGUNDO, fracciones I y XII, así como CUARTO, fracciones VII, VIII y IX del Acuerdo OAG, esta Oficina a través de su dependencia adscrita la DGAJ, tiene entre sus funciones las de dictaminar, validar, registrar, depositar y, en su caso, elaborar los instrumentos jurídicos consensuales que celebre la Universidad en materia de propiedad intelectual, así como llevar el control de los mismos; gestionar la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, de la producción científica y tecnológica desarrollada por la Universidad y dictaminar procedencia de las solicitudes de pago de regalías a los autores universitarios.

En ese sentido, en cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad, le hago de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Oficina así como los de la DGAJ, durante el periodo señalado, es decir del 21 de febrero de 2015 al 21 de febrero de 2025, de la cual no se localizó expresión documental alguna vinculada o que guarde relación con lo solicitado de manera expresa por el particular en las 15 preguntas del cuestionario exhibido como archivo adjunto a la solicitud que se atiende, esto es, con alguna demanda por violación de derechos de autor Editorial Santillana, S.A. de C.V., que se hayan desahogado ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI) como lo refiere la persona solicitante ni tampoco se localizaron expresiones documentales vinculadas con lo requerido y que hayan sido tramitadas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), sin que se advierta obligación normativa alguna para contar necesariamente ello, por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a "0" (cero).



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMAI2502322

Es importante mencionar que, al no identificarse información relacionada con lo requerido por la persona solicitante en los archivos y registros, resulta oportuno invocar el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del INAI, en el cual se establece lo siguiente: [...]

Aunado a lo anterior, le comento que el marco de actuación, así como las facultades y atribuciones conferidas al IMPI, de ser del interés particular, pueden consultadas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, específicamente en su artículo 5°, ellos en la página electrónica que a ser continuación se indica:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf> ..."

(...)"

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 03 de abril de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"(...)

Acto Impugnado:

La respuesta de fecha 24 de marzo de 2025, notificada a través del Oficio OAG/ST/41/2025 de la Oficina de la Abogacía General de la UNAM, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000457, referente a la demanda por violación de derechos de autor Editorial Santillana, S.A.de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México).

Agravios:

NO ESTOY CONFORME A LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO y considero un agravio que no se me entregue la información solicitada de manera completa, ya que la UNAM, como sujeto obligado, está obligada a realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes para poder dar respuesta a mi solicitud. La limitación de la respuesta a la información que obra únicamente en la Oficina de la Abogacía General vulnera mi derecho de acceso a la información pública.

Considero un agravio la falta de entrega de la información solicitada por las siguientes razones, basadas en las leyes de transparencia:

- Respuesta Incompleta por Falta de Búsqueda Exhaustiva: Mi solicitud requirió información detallada sobre la demanda por violación de derechos de autor Editorial Santillana, S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México), incluyendo múltiples puntos específicos. La respuesta proporcionada parece limitada y no evidencia una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las Áreas competentes de la UNAM que pudieran poseer la*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMAI2502322

información requerida.

Esto contraviene directamente el Artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece claramente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. La UNAM tiene la obligación legal de buscar la información en todas sus dependencias relevantes para poder responder de manera integral a mi solicitud.

- Incumplimiento del Principio de Exhaustividad: La respuesta emitida podría no haber abordado cada uno de los quince puntos de mi solicitud original de manera detallada y específica, lo que incumple el principio de exhaustividad consagrado en el Artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este principio exige que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, respetando las limitantes del principio de documentación. La falta de información específica para cada punto de mi requerimiento constituye un agravio a mi derecho de acceso.*

- Omisión de la Obligación de los Sujetos Obligados: El Artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Artículo 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública imponen a los sujetos obligados la obligación de transparentar y garantizar el acceso a la información documentada que se encuentre en su poder. La respuesta limitada de la UNAM sugiere un incumplimiento de esta obligación, al restringir la búsqueda a una sola de sus oficinas sin demostrar que otras áreas no pudieran tener información relevante para mi solicitud. Esta omisión constituye un agravio a mi derecho fundamental de acceso a la información.*

Fundamento Legal:

- Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Artículos 1, 2, 9, 133 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- Artículos 8, 19 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

La presente queja se realiza en tiempo y forma, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta (24 de marzo de 2025), conforme al Artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

4. TURNO. El 29 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0047/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMA12502322

5. ADMISIÓN. El 29 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 29 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 08 de octubre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

ALEGATOS

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Conforme al derecho aludido, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió, grosso modo, diversa información relacionada con una demanda promovida en su contra por la persona moral denominada “Editorial Santillana, S.A. de C.V.”, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por presunta violación de derechos de autor.

De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandatado por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le imponía la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, la turnó para su atención a la Oficina de la Abogacía General.

Remisión que se estima correcta, ya que la Oficina de la Abogacía General es el Área Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos como dependencia adscrita a ella, en términos de las funciones y atribuciones que tiene encomendadas en los numerales SEGUNDO, fracciones I y XII, así como CUARTO, fracciones VII, VIII y IX del “Acuerdo que modifica las funciones y



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMAI2502322

estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México", las cuales rezan:

(...)

Por lo que resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de áreas, siendo estas las instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Oficina de la Abogacía General, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.

SEGUNDO. Previo al análisis del fondo del asunto, debe analizarse la procedencia de la impugnación planteada por la persona recurrente, por ser una cuestión de estudio preferente, de acuerdo con lo establecido en la tesis jurisprudencial número 158, con registro digital 395571, visible a fojas 262, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985; así como de la Tesis Aislada, con número de registro digital 161742, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII.1º.A.21 k, Novena Epoca, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1595, de aplicación análoga al presente procedimiento y que a la letra dicen:

(...)

Consecuentemente, resulta necesario verificar que las inconformidades vertidas por la persona recurrente resulten procedentes y apegadas a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Federal, a fin de continuar con el trámite del procedimiento, situación que en el presente asunto se estima no acontece, pues si bien es cierto, en uno de los agravios vertidos por el impetrante expresa estar inconforme con la respuesta otorgada por la Universidad al resultarle incompleta, de una lectura realizada a la totalidad de sus manifestaciones puede advertirse que su argumento se centra en una presunta falta de exhaustividad en la búsqueda de la información, sin que dicha acción represente una causal válida contemplada por la Ley de la materia, normativa que se transcribe para mayor referencia:

(...)

Luego entonces, al alegar en su escrito de manifestaciones una presunta falta de exhaustividad en la búsqueda de la información queda en evidencia la falta de pertinencia para encuadrar su argumento en alguna de las causales previstas por la norma, afirmación que además resulta falaz, ya que como ha quedado acreditado en el numeral PRIMERO del presente ocurso, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandado por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud para



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMAI2502322

su atención a la Oficina de la Abogacía General quien asumió competencia y realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, tal como se le hizo saber con el oficio de respuesta OAG/ST/41/2025, de fecha 20 de marzo de 2025.

En ese entendido, como podrá observar esa H. Autoridad garante las manifestaciones de la solicitante no se ubican en ninguna de las causales previstas en el artículo 148 de la Ley Federal de la materia, por lo que, es válido afirmar que en el caso en concreto se actualiza lo previsto en el artículo 162, fracción IV, en relación con el 161, fracción III de la Ley Federal citada, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

(...)

Derivado de lo hasta aquí expuesto, se estima que debe prevalecer, ante todo, el respeto irrestricto al derecho constitucional de la seguridad jurídica, por lo que lo procedente es que esa H. Autoridad sobresea el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante no se observa que se haya inconformado con la respuesta proporcionada por la Oficina de la Abogacía General, la cual da atención a los siguientes requerimientos:

(...)

En ese sentido, al no expresar inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, debe tenerse por satisfecho su derecho de acceso a la información, situación por la cual quedaron colmados en sus extremos los puntos en cuestión, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa Autoridad garante.

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, el cual dispone lo siguiente:

(...)

Luego entonces, la respuesta otorgada por parte de la Oficina de la Abogacía General a los requerimientos identificados en líneas precedentes, no deberá ser materia de estudio en el presente recurso de revisión por parte de esa Autoridad garante, en el entendido de que se trata de actos consentidos al no haber expresado inconformidad alguna respecto de esta la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea confirmar la respuesta otorgada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457

FOLIO PNT: UNAMAI2502322

CUARTO. Sin menoscabo de lo señalado anteriormente, y a efecto de acreditar lo adecuado de la atención otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública aquí tratada, ad cautelam, se realizan las siguientes manifestaciones.

En el supuesto de que la interpretación que efectúe esa H. Autoridad garante a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente mediante su recurso de revisión, la centre en una inconformidad vinculada con la entrega de información incompleta, específicamente al presunto incumplimiento del principio de exhaustividad por cuanto hace a la búsqueda de lo peticionado, dicha reclamación debe declararse improcedente por resultar infundada.

Primeramente, es necesario puntualizar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 de la Ley General, así como 12 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal, los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso a la información pública de los particulares con entrega de aquellos documentos que se encuentren en sus archivos, así como de cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Entendiéndose como expresión documental, cualquier expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, normativa, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorándum, estadística o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, fracción Los VII de la Ley General.

En este contexto, toda solicitud de acceso a la información pública debe estar encaminada a obtener un documento o expresión documental, en el marco de las variantes descritas, que se encuentre en los archivos de cualquier dependencia u órgano del Estado, conforme a lo requerido por los particulares, sin que ello implique la generación de documentos específicos.

En el caso en concreto, la persona solicitante requirió conocer información relacionada con la: Demanda por violación de derechos de autor Editorial Santillana S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México)", de cuya literalidad se desprende que todo su pedimento tiene como base una documental, consistente en una "demanda" por violación de derechos de autor en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Atendiendo al requerimiento de información de la persona solicitante, como se indicó en el alegato PRIMERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la materia, el Area competente que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones pudiera contar o tener lo solicitado es la Oficina de la Abogacía General, de ahí que a través de su oficio de respuesta OAG/ST/41/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, de inicio hiciera



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457

FOLIO PNT: UNAMAI2502322

del conocimiento del particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información relativa a la competencia de sus áreas, de acuerdo a su estructura orgánica, siendo esta la dirección electrónica https://www.abogadogeneral.unam.mx:8443/files/acuerdos/769-AcuerdoModificaFuncionesyEestructuraOficinaAbogaciaGeneralUNAMconFeErrata_100823.pdf, entre las que se encuentra la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ).

En ese sentido la DGAJ es la instancia universitaria que, de conformidad con el "Acuerdo que modifica las funciones y estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México" contenido en la liga citada, tiene entre sus funciones delegadas del titular, el representar legalmente a la Universidad, a sus autoridades y funcionariado ante las autoridades en toda clase de controversias, juicios y procedimientos administrativos en que tenga parte o interés jurídico; lo que realiza a través de la atención de los procesos prejudiciales y contenciosos.

En este orden de ideas, para la salvaguarda de los intereses de esta Casa de Estudios en materia de propiedad industrial e intelectual, la Dirección General de Asuntos Jurídicos cuenta con la Dirección de Propiedad Intelectual, área especializada en la materia, como responsable de gestionar la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, de la producción científica y tecnológica desarrollada por la Universidad, así como de llevar la representación jurídica de ésta en la materia.

Facultad que desarrolla, en términos de lo previsto en el Manual de Organización de la DGAJ, a través del Departamento de Propiedad Industrial y Transferencia Tecnológica, quien tiene entre sus funciones específicas el representar a la Universidad en los procesos y procedimientos jurisdiccionales ante las autoridades judiciales y administrativas federales, en aquellos asuntos en que la Institución sea parte o tenga algún interés jurídico en materia de propiedad industrial, como ocurre con la información pedida en la solicitud, esto es, relativa a una demanda entablada en contra de la Universidad en materia de propiedad industrial, por supuestamente haber infringido los derechos de una marca registrada de la empresa citada.

Bajo este contexto, conviene resaltar que la representación que pueda o no llevar a cabo la DGAJ está sujeta a la voluntad de los particulares, pues de estos depende el que entablen algún procedimiento contencioso en contra de la Universidad, como es el caso de "Demandas", es por ello que si no ha existido la acción de interponer una en contra de los intereses de esta Casa de Estudios, la facultad que detenta esta Dirección General relacionada con la representación no puede ser ejercida y, por obvias razones, no se ha generado documentación que permita dar cuenta de lo requerido.

Por lo que, si bien la Dirección General de Asuntos Jurídicos, adscrita a la Oficina de la Abogacía General, tiene la facultad de representar a la Universidad Nacional Autónoma de México en procesos y procedimientos jurisdiccionales o administrativos en aquellos asuntos en que la institución sea parte o tenga algún interés jurídico en materia de derechos de autor,



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457

FOLIO PNT: UNAMAI2502322

lo cierto es que la información con que cuente o pueda tener atiende necesariamente a la voluntad de terceros, hecho material que en el caso en concreto no existió tal, como se le hizo saber a la parte solicitante en la respuesta que le fue otorgada, pues caso contrario, se estaría obligando a esta Universidad a demostrar prácticamente un hecho negativo, mismo que no es susceptible de prueba directa debido a su naturaleza abstracta e ilimitada, pues contraviene los principios de razonabilidad y eficacia que rigen el derecho probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis aislada con registro digital 267287, instancia: Segunda Sala, Sexta Epoca, Fuente: Seminario Judicial de la Federación Volumen LII, Tercera Parte, página 101, de aplicación análoga al presente procedimiento y que a la letra dice:

(...)

Derivado de lo antes expuesto, y contrario a lo manifestado por el particular en el medio de impugnación, relativo a que no se atendió el principio de exhaustividad al no haberse referido en la contestación a todos los puntos de su requerimiento, es de señalarse que tampoco era obligatorio o necesario otorgar una respuesta a todos y cada uno de sus pedimentos, toda vez que al no existir una expresión documental que diera cuenta de [...], lo cual se hizo del conocimiento del ahora inconforme, tampoco existirían elementos documentales o informativos que permitieran brindar una respuesta a las doce interrogantes formuladas, circunstancia que también fue informada, pues ellas descansan sobre la hipótesis de existencia de tal demanda, lo cual es contrario a la realidad observada en la búsqueda llevada a cabo.

Cabe resaltar que este sujeto obligado observa que el recurrente a través de sus manifestaciones pretende confundir a esa H. Autoridad, al aseverar que el actuar de esta Casa de Estudios en la búsqueda de la información de su interés fue contraria a lo que dispone la Ley de la materia, al señalar "...parece limitada y no evidencia una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las Areas competentes de la UNAM que pudieran poseer la información requerida. Esto contraviene directamente el Artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." en tanto que su pretensión es que esta búsqueda no solo se suscriba a las áreas competentes que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones pudieran detentarla, sino también a otras más al aludir "La UNAM tiene la obligación legal de buscar la información en todas sus dependencias relevantes para poder responder de manera integral a mi solicitud", acción con la cual indiscutiblemente se transgrediría lo dispuesto por el multicitado artículo 133, pues como quedó acreditado, la atención fue correcta, oportuna y por el Area Universitaria competente, de acuerdo a la normatividad que rige el actuar de esta Casa de Estudios.

Sin que pase desapercibido que el también, entonces solicitante, requirió conocer sobre una demanda por presunta violación de derechos de autor ante el IMPI (Instituto Mexicano de Propiedad Industrial), siendo en dicha materia competente el Instituto Nacional del Derecho



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMA12502322

de Autor (INDAUTOR), y que no obstante ello, el área universitaria informó sobre el resultado de la búsqueda en ambas materias e institutos, atendiendo al principio de máxima publicidad.

En razón de lo antes expuesto y toda vez que este sujeto obligado, a través de Oficina de la Abogacía General, atendió la solicitud de mérito conforme al procedimiento y las atribuciones conferidas en la normatividad de la materia, se considera resulta procedente que al momento de la emisión de la resolución que en derecho corresponda, esa H. Autoridad garante confirme la contestación brindada por este sujeto obligado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000457 que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000457, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 24 de marzo de 2025, y su anexo:

Oficio OAG/ST/41/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, por medio del cual brinda atención a la solicitud de acceso a la información de mérito.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las y cada una de actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457

FOLIO PNT: UNAMAI2502322

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000457.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se sobresea el presente recurso de revisión, o bien, se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000457, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital del oficio OAG/ST/41/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, por medio del cual brinda atención a la solicitud de acceso a la información de mérito.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 15 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMA12502322

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, el sujeto obligado hace referencia a que el recurso de revisión que nos ocupa no se ubica en alguna de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General; sin embargo, contrario a su dicho, en el medio de impugnación interpuesto, la persona recurrente hace manifestaciones tendientes a hacer valer su inconformidad con la inexistencia invocada respecto de la información requerida.

De ahí que sí sea procedente el recurso de revisión y sea necesario su trámite y análisis a fondo.

Por el contrario, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna respecto del medio de impugnación que se analiza.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó, de la demanda por violación de derechos de autor Editorial Santillana, S.A. de C.V. en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante UNAM), lo siguiente:

1. ¿Cuál es el número de expediente asignado por el IMPI a esta demanda?
2. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Editorial Santillana contra la UNAM ante el IMPI?
3. Confirmar que el demandante es Editorial Santillana, S.A. de C.V.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMAI2502322

4. Confirmar que el demandado es la UNAM.
5. Descripción detallada del material protegido por derechos de autor que supuestamente fue infringido por la UNAM.
6. ¿Qué libro o publicación de la UNAM contenía el material infractor?
7. Confirmar si la UNAM fue condenada a pagar una indemnización. ¿Podría confirmar si la resolución es definitiva y si ya se cumplió con el pago?
8. En caso de apelaciones, proporcionar el estado actual del proceso.
9. Proporcionar copia de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que resolvió el caso.
10. Detallar los fundamentos legales utilizados por el IMPI para determinar la violación de derechos de autor, si es el caso.
11. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa ante el IMPI?
12. Proporcionar copias de los documentos de defensa presentados por la UNAM.
13. Fundamentar la competencia del IMPI para conocer de esta demanda específica de violación de derechos de autor.
14. Detallar si existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Editorial Santillana.
15. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Editorial Santillana o de la UNAM?

La persona recurrente agregó que la información debe ser proporcionada en formato electrónico, preferentemente en archivos de texto (.txt), hojas de cálculo (.xlsx o .csv) o documentos portátiles (.pdf).

En su respuesta, el sujeto obligado, a través de la Oficina de la Abogacía General, informó que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que se realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta de la cual no se localizó expresión documental alguna vinculada o que guarde relación con lo solicitado de manera expresa por la persona solicitante, sin que se advierta obligación normativa alguna para contar necesariamente ello, por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a "0" (cero).

A través de su recurso de revisión, la persona recurrente manifestó que el sujeto obligado, está constreñido a realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes para poder dar respuesta a la solicitud; la respuesta proporcionada parece limitada y no evidencia una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las Áreas



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMAI2502322

competentes de la Universidad que pudieran poseer la información requerida.

En sus alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, esto es, que lo peticionado es inexistente en sus archivos, aunado a que defendió la legalidad de su contestación.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”***¹, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), como se detalla a continuación:

Causal 1. II. La declaración de inexistencia de información;

Causal 2. XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 2011406, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de la Décima Época, cuyo rubro es: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN***

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMA12502322

PROPUESTO O EN UNO DIVERSO² se podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

A su vez, el artículo 133 de la Ley General dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias

² Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMAI2502322

y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso particular, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Oficina de la Abogacía General, específicamente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual, de conformidad con el Acuerdo que modifica las funciones y estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene conferidas las siguientes atribuciones:

- Representar legalmente a la Universidad, a sus autoridades y funcionariado. ante los tribunales y autoridades en toda clase de controversias, juicios. procedimientos administrativos y de investigación en que la Universidad sea parte o tenga interés, así como vigilar el cumplimiento de sus respectivas resoluciones;
- Dictaminar, validar, registrar, depositar y, en su caso, elaborar los instrumentos jurídicos consensuales en los cuales la Universidad sea parte;
- Dictaminar, validar, registrar, depositar y, en su caso, elaborar los instrumentos jurídicos consensuales que celebre la Universidad en materia de propiedad intelectual, así como llevar el control de los mismos;
- Gestionar la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, de la producción científica y tecnológica desarrollada por la Universidad, y
- Llevar el control y registro de la propiedad intelectual, generados en la Universidad y dictaminar la procedencia de las solicitudes de pago de regalías a los autores universitarios.

Asimismo, en términos del Manual de Organización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuenta con la Dirección de Propiedad Intelectual, misma que se encarga de:

- Asegurar la eficaz y eficiente atención de asuntos jurídicos en materia civil, penal, laboral, administrativa, de d amparos relacionados con la institución, de registro de patentes, marcas, transferencias de tecnología derechos de autor, acceso a la información, y de todos aquellos competencia de la Dependencia, así como de apoyo a las diversas entidades y dependencias universitarias, de conformidad con la legislación nacional y universitaria para defender dentro del ámbito de la



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMA12502322

normativa aplicable, los intereses institucionales y patrimoniales de la universidad.

- Defender, conservar y proteger jurídicamente las creaciones intelectuales que produce la Universidad en materia de propiedad intelectual, a través de la generación de proyectos de instrumentos consensuales en materia de propiedad intelectual, así como, validar, registrar y depositar dichos instrumentos que celebra la UNAM ante el Registro Universitario de la Propiedad Intelectual para su debido control.
- Representar a la Universidad en los procesos y procedimientos jurisdiccionales ante las autoridades judiciales y administrativas locales o federales, en aquellos asuntos en materia de derechos de autor en que la Institución sea parte o tenga algún interés jurídico.
- Asegurar el desahogo de forma inmediata y directa, dependiendo de su complejidad, importancia y urgencia, los asuntos relacionados con la materia autoral, que determine la Dirección de Propiedad Intelectual.

De acuerdo con la normativa expuesta, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de las áreas competentes para conocer de lo petitionado, esto es, una demanda o bien, cualquier información vinculada con ésta.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda que exige la Ley General para la localización de la información requerida, es decir, que todas las áreas competentes deben conocer de dichas solicitudes para la búsqueda de lo petitionado en sus archivos.

Este contexto, se debe señalar que el artículo 8º de la Ley General dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

De lo anterior, se advierte que aunque el sujeto obligado cuenta con las atribuciones necesarias para conocer de lo petitionado, lo cierto es que **no cuenta con las**



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMA12502322

expresiones documentales solicitadas por la persona recurrente, siendo entonces inexistentes en sus archivos.

Sobre lo dicho, el artículo 141 de la Ley General dispone que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.**

Lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre lo requerido, señalando la justificación de la inexistencia de la información requerida, la cual es procedente conforme a lo analizado.

Basta agregar el criterio jurisprudencial 173565, cuyo rubro refiere **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**, que debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso concreto, sí existe una debida fundamentación y motivación en cuanto a la inexistencia invocada por el sujeto obligado de la información requerida, así como, de la actuación para atender al requerimiento que nos ocupa.

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, dado que es inexistente la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

Por otra parte, respecto de la manifestación de la persona recurrente en el que señala que *"...solicitamos se incluya en la respuesta un documento respondiendo a la presente solicitud con la firma autógrafa del titular de la Unidad, Dependencia, Oficina o de la*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMA12502322

Rectoría.”, se debe agregar que conforme con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que son elementos y requisitos del acto administrativo ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo y hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Asimismo, de manera orientativa resulta aplicable el Criterio SO/007/19, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual disponía que *“Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Esto es, la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que implica que ésta puede enviarse sin firma autógrafa del servidor público que la emitió, en virtud que de la normatividad aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud deban estar firmadas por servidor público alguno, toda vez que la misma se entiende que fue emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la que el particular remitió su solicitud.

De acuerdo a lo previo, aun cuando el oficio de respuesta no contenga el nombre del servidor público que lo emitió ni su firma, se entiende que el mismo fue elaborado y notificado por autoridad competente para dar contestación.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0047/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000457
FOLIO PNT: UNAMAI2502322

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 17 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**